

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA DERECHO A LA SALUD
ACCIONANTE	GUILLERMO VARGAS FAJARDO
DEMANDADOS	ASMET SALUD EPS
RADICADO	2023-00015-00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO VARGAS FAJARDO**, en contra de la Entidad Promotora de Salud -EPS ASMET SALUD, por presunta vulneración al derecho fundamental a la salud e igualdad.

### 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho a la salud e igualdad, toda vez que desde el pasado 24 de marzo de 2023, ASMET SALUD a través del médico internista Hernán Gómez Cabrera, autorizó la entrega de tres blísteres de STAFEN 135/10, caja por 30 cápsulas, habida cuenta los padecimientos del accionante relacionados con enfermedad renal crónica no especificada, anemia, diabetes mellitus insulino dependiente, hipertensión entre otras, sin embargo, la Distribuidora de medicamentos DISCOLMÉDICA, a pesar de sus varias comparecencias a reclamar el medicamento en mención, no se lo han entregado porque no cuentan con el medicamento, por lo que debe ser remitido a otro prestador, indicándole entonces que dicho cambio no es posible.

#### PRUEBAS:

- \* Copia de la historia clínica
- \* Autorización de ASMET SALUD, dirigida a DISCOLMÉDICA Establecimiento Farmacéutico
- \* Fotocopia de cédula del accionante

### 3. DEL TRÁMITE

#### Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 2 de mayo de 2023, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por el Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, se pronuncia oportunamente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

De entrada y como nota aclaratoria, manifiestan que de la solicitud de amparo relacionada con la entrega del medicamento STAFEN, se encuentra debidamente autorizado ante el prestador Droguería DISCOLMÉDICA, por lo que es a dicho prestador que se debe emitir la orden de amparo, así mismo se solicite a dicha entidad, la relación de las entregas en favor del usuario.

Por lo que la EPS ASMET SALUD, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, solicitando sea desvinculada dicha EPS de este procedimiento, decretándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

**ANEXOS:**

- Certificado de existencia de la entidad demandada
  - Poder especial
  - Copia Escritura Pública
  - Autorización para entrega de medicamentos
- La **DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS DISCOLMÉDICA**, a pesar de que desde el 4 de mayo se le corrió traslado de la demanda de tutela, guardó silencio, no hizo ningún pronunciamiento.

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.****5.2 Competencia.**

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

**4.1.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto GUILLERMO VARGAS FAJARDO, actúa en acción personal en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por las EPS ASMET SALUD y por DISCOLMÉDICA, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

**4.1.2. Legitimación pasiva**

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, Gerente Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante en el orden número 010 del expediente electrónico y a la cual se encuentra afiliado el agenciado accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

Accionada 2: **COMPAÑÍA FARMACÉUTICA DISCOLMÉDICA S.A.S**, con NIT. 828002423-5

## 6. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.<sup>1</sup>

## 7. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, respecto de la EPS ASMET SALUD, así como, determinar a quién corresponde la responsabilidad en la entrega oportuna de los medicamentos para los usuarios de ASMET SALUD EPS, en este caso específico, para el usuario accionante señor GUILLERMO VARGAS FAJARDO.

### 7.1 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío, y que dicho*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

*fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>[58]</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>[59]</sup> (resaltado fuera del texto).”*

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-Obligación de las EPS de garantizar oportuna y eficiente entrega de medicamentos**

*Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.*

**El suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona, en especial cuando padece una enfermedad ruinosa y catastrófica**

(...) Limitación que se considera contraria a los derechos a la vida digna y a la salud de quien actúa como demandante, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere.

## **8 DEL CASO BAJO EXAMEN**

Del expediente de tutela se tiene que, el demandante GUILLERMO VARGAS FAJARDO, está recibiendo tratamientos médicos para sus distintas afectaciones de salud, como es, enfermedad renal crónica no especificada que reviste gravedad, por lo que ha sido remitido a nefrología, hiperlipidemia mixta, entre otras, y entre las ordenes médicas le ha sido recetado desde el 24 de marzo de 2023 y autorizado por la EPS ante el prestador DISCOLMÉDICA Establecimiento farmacéutico, ubicado en la carrera 9B No. 6-27 de la ciudad de Florencia, sin que dicho prestador haya suministrado el medicamento en mención, el cual está indicado para el tratamiento de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

dislipidemia mixta, enfermedad que produce un grupo de alteraciones del metabolismo de lipoproteínas que se asocian con un riesgo cardiovascular alto<sup>2</sup>

En la contestación que emitiera la EPS ASMET SALUD, señala que ha de desvincularse de esta acción de amparo a dicha EPS, por cuanto ya fue autorizada la entrega del medicamento y es a DISCOLMÉDICA a quien este despacho ha de emitir la orden con el fin de informar el estado actual de las entregas de medicamentos.

Ahora bien, pretende la EPS se declare que frente a dicha demandada se ha configurado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que ya fue autorizada la entrega del medicamento pretendido, sin embargo, ello no es posible o procedente atendiendo que las EPS, deben tener una red de atención integral para entregar los servicios y tecnologías que requiera el usuario y es deber de la aseguradora, en este caso de la EPS, garantizar una red de prestación de servicios completa en el lugar que resida el afiliado y si el prestador DISCOLMÉDICA, no contaba con el medicamento, es la EPS quien debe ubicar otro prestador que garantice la entrega inmediata del medicamento, para no afectar el derecho a la salud del accionante y que se constituya en una barrera al acceso a los servicios médicos, impidiendo así la recuperación física y emocional del usuario, puesto que entorpece el tratamiento del usuario y tal como lo señala la honorable Corte Constitucional, *“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”*<sup>3</sup>

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional.

Es por lo anterior que, este despacho amparará el derecho a la salud del señor GUILLERMO VARGAS FAJARDO, ordenando a la EPS ASMET SALUD, así como al prestador Distribuidor de medicamentos DISCOLMÉDICA, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se haga la entrega efectiva del medicamento STAFEN 135/20, BLISTER en aluminio por 10 cápsulas, en cantidad de 30, conforme a la autorización dada por Asmet Salud EPS el 24/03/23.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup>

[https://www.google.com/search?q=dislipenia+mixta&rlz=1C1CHBF\\_esCO1051CO1051&oq=dislipenia+mixa&aqs=chrome..69i57j69i64j0i10i433i512j0i10i512i5.6038j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=dislipenia+mixta&rlz=1C1CHBF_esCO1051CO1051&oq=dislipenia+mixa&aqs=chrome..69i57j69i64j0i10i433i512j0i10i512i5.6038j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

<sup>3</sup> Sentencia T-243 de 2016 Corte Constitucional

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AMPARAR** en vía de Tutela el derecho a la SALUD del señor GUILLERMO VARGAS FAJARDO, tal y como se expuso en precedencia, dentro del presente procedimiento de amparo adelantado en contra de ASMET SALUD EPS y DISCOLMÉDICA

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS ASMET SALUD y a la distribuidora de medicamentos prestador DISCOLMÉDICA S.A.S, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se haga entrega del medicamento autorizado desde el 24/03/23 por parte de la EPS, esto es STAFEN 135/10 mg caja por 30 capsulas, en tres blísteres aluminio por 10 cápsulas.

**TERCERO: DECLARAR** que la pretensión elevada por ASMET SALUD, respecto de la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en su favor, es improcedente.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**LEONEL PARRA RAMÓN**  
Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c273cf264b0ef5979e3d22544ffdcc1f71bed2bf5a6652198b437262d384c729**

Documento generado en 16/05/2023 05:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**